



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

Expediente: 2018-00788

Dando alcance al memorial allegado a través del correo electrónico institucional el 11 de septiembre de 2020, el Juzgado dispone;

.- Estarse a lo dispuesto en providencia del 04 de septiembre de 2020, comoquiera que no se ha acreditado el cumplimiento de la carga de comunicar la renuncia del poder a la entidad que lo confirió, y sin que ello se compruebe no puede abrirse paso al trámite de la solicitud de terminación del proceso, pues, pese a haberse conferido poder desde el inicio al abogado Hernando Garzón Losada, a voces en artículo 75 del C. G. del P. en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de un mismo sujeto procesal, así las cosas, debe quedar aceptada la renuncia o sustitución del mandato para que puedan aceptarse las intervenciones de otro profesional del derecho. Adviértase que solo dos de los cuatro archivos adjuntos al correo electrónico remitido se pueden visualizar.

.-Por lo expuesto, se exhorta una vez mas al abogado Luis Andrés Parra Ortega para que comunique la renuncia al poder conferido a su mandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0bc5f118db4bef9a96ccb56496d5a03ab16df75aa8f369ee2c032177a47b9d20

Documento generado en 13/11/2020 02:44:35 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-01685

Dando alcance a los memoriales allegados al correo institucional, el Juzgado dispone:

.-Agregar a los autos, el aviso correctamente diligenciado y enviado al demandado Arcadio Triana Romero cuyo resultado fue positivo; tener en cuenta que dicho sujeto se notificó del auto que libró mandamiento de pago por aviso entregado el 26 de agosto de 2020, previo envío del citatorio para diligencia de notificación personal, y que guardó silencio dentro del término para ejercer su derecho de defensa.

.- Agregar a los autos el citatorio para llevar a cabo la diligencia de notificación personal realizada al correo electrónico reportado del demandado John Eder Guzmán Villanueva, cuyo resultado fue positivo. Lo anterior, comoquiera que hay libertad probatoria para demostrar la recepción del mensaje de datos en el buzón electrónico del destinatario, que para el efecto entiende el despacho fue entregado (salvo prueba en contrario), tal y como se expuso en sentencia de tutela de fecha 03 de junio de 2020 proferida por la Corte Suprema de Justicia dentro del expediente con radicado 2020-01025 con ponencia del Magistrado Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, caso en el cual se estudiaron las particularidades de la notificación electrónica y envío de mensajes de datos, regulados por los artículos 291 y 292 del C. G. del P. y por los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999: *"... de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil-... la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del accuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío..."*

.- Conforme a lo expuesto, se niega la solicitud de emplazamiento del demandado John Eder Guzmán Villanueva y se insta a la parte demandante para que tramite la notificación de dicho sujeto mediante aviso enviado a su buzón electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL



JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de46a56e22025072ff4564bd7422ad51ef744fbc5d58a36e89969326c4a1a242

Documento generado en 13/11/2020 02:44:01 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-01206

Dando alcance al memorial aportado por la parte demandante a través del correo electrónico institucional el 09 de septiembre de 2020 por el apoderado judicial de la parte demandante, el Juzgado dispone:

.- Agregar a los autos las notificaciones por correo electrónico remitidas a los demandados, cuyos resultados fueron negativos al no haberse abierto el mensaje durante el tiempo estipulado para ello por parte de la empresa de correo, lo que, entiende el Juzgado, implica la falta de acceso al mismo por parte del destinatario.

.- Previo a resolver sobre la solicitud de emplazamiento de los sujetos que conforman el extremo pasivo, se insta a la parte demandante para que intente la notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del C. G. del P. a las direcciones físicas reportadas en la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb89cfb9b7169cbe556fde1c9c1476f55713a7d4e7c9d16a728955515361e510

Documento generado en 13/11/2020 02:44:37 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-01281

Dando alcance al memorial allegado a través del correo electrónico institucional el día 11 de septiembre de 2020, y comoquiera que de acuerdo a lo expuesto por la parte demandante, la ejecutada incumplió con el acuerdo de pago, caso en el cual se pactó que se reactivaría el proceso, se dará cumplimiento a ello.

Así, las cosas, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- Reanudar el presente proceso.

SEGUNDO.- Se niega la solicitud de “revocar la entrega de títulos”, comoquiera que la medida cautelar que se decretó al respecto fue levantada a petición del mismo demandante.

TERCERO.- Póngase en conocimiento de la parte actora el informe de depósitos judiciales que obran consignados a favor de este proceso, emitido por la secretaria del despacho a través de la consulta correspondiente en el portal web del Banco Agrario.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, secretaría, ingrese el proceso al despacho nuevamente para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d1ff58dcce098adce1bb3ac6ac746d254ca1891635d5e66eb0a69231b332718

Documento generado en 13/11/2020 02:44:38 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-01438

Por ser procedente, se **ADMITE** la reforma de la demanda presentada por la parte actora, conforme a lo dispuesto por el artículo 93 del C. G. del P., mediante la cual se modificaron las pretensiones y los hechos de la demanda, en consecuencia, el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- MODIFICAR el mandamiento de pago dictado el pasado 03 de diciembre de 2019 librado a favor del Edificio 2 Park P.H., y en contra del Banco Davivienda S.A., que quedará de la siguiente manera:

“1.1.- Por \$292.000.00 M/cte., por concepto de saldo de capital de la cuota ordinaria de administración, correspondientes al mes de mayo de 2019.

1.2.- Por los intereses moratorios respecto de la cuota de administración mencionada en el numeral anterior, liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés bancario que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago total.

1.3.- Por \$6.482.000.00 M/cte., por las cuotas ordinarias de administración, correspondientes a los meses de junio a diciembre de 2019, a razón de \$926.000.00 cada cuota.

1.4.- Por los intereses moratorios respecto de las cuotas de administración mencionadas en el numeral anterior, liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés bancario que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible cada cuota y hasta cuando se verifique su pago total.

1.5.- Por \$8.838.000.00 M/cte., por las cuotas ordinarias de administración, correspondientes a los meses de enero a septiembre de 2020, a razón de \$982.000.00 cada cuota.

1.6.- Por los intereses moratorios respecto de las cuotas de administración mencionadas en el numeral anterior, liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés bancario que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible cada cuota y hasta cuando se verifique su pago total.

1.7.- Por \$325.000.00 M/cte., por concepto de servicio público comunal de energía, correspondiente a los meses de febrero a septiembre de 2020.

1.8.- Por \$853.000.00 M/cte., por concepto de servicio público comunal de gas, correspondiente a los meses de febrero a septiembre de 2020.

1.9.- Por \$392.000.00 M/cte., por concepto de servicio público comunal de agua, correspondiente a los meses de febrero a septiembre de 2020.

1.10.- Por expensas ordinarias que se causen entre la fecha de presentación de la reforma de la demanda y hasta la fecha en que se profiera sentencia, teniendo en cuenta lo normado en el numeral 3° del artículo 88 del C. G. del P, siempre y cuando para el momento de la liquidación del crédito se acrediten, con la correspondiente certificación de su causación”.

SEGUNDO.- Sobre costas se resolverá oportunamente.



TERCERO.- NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte ejecutada por estado de acuerdo a lo previsto en el numeral cuarto del artículo 93 *ibídem*, y córrasele traslado por el término de cinco (5) días que correrán pasados tres (3) días desde la notificación. Una vez vencido el término referido, secretaría, ingresen las presenten diligencias nuevamente al despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f744e0c2bd0fabacf54b83ac9daa6b902a1314e8f73d145eae56d1440da621b

Documento generado en 13/11/2020 02:43:56 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-001570

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por la Cooperativa de Ahorro y Crédito para el Bienestar Social -Beneficiario Entidad Cooperativa- en contra de Luis Eduardo Ramirez Murcia y María Eugenia Gómez Tovar.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los demandados se notificaron mediante aviso entregado satisfactoriamente en cada una de las direcciones reportadas por el ejecutante el 16 de marzo de 2020, quienes dentro del término concedido guardaron silencio.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 08 de noviembre de 2019 [fol. 20 cd. 1].

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.00. Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
(1)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

772221f3da13897e4d4fd8addaa893a8499c3d070a91b1773c4ccd9a727aae03

Documento generado en 13/11/2020 02:43:57 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-01570

Dando alcance a los memoriales allegados el 11 de febrero y 10 de marzo de 2020, este Juzgado dispone:

.- Poner en conocimiento de la parte demandante la respuesta aportada por el Juzgado 72 Civil Municipal de Bogotá, convertido transitoriamente en 54 de Pequeñas Causas, mediante la cual informa que tomó nota del embargo del remanente solicitado.

.-Téngase en cuenta que Diana Margarita Buendía Rincón aceptó el cargo de secuestre para el cual fue designada.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
(2)**

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3f4160447bb989fb6b2e5d979c045f23e8194842b553b970369187ef700addf

Documento generado en 13/11/2020 02:43:58 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-01584

Dando alcance al memorial aportado el día 15 de octubre de 2020 por la parte demandante este Juzgado dispone:

Negar la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, comoquiera que la misma parte del presupuesto de la entrega de títulos de depósito judicial consignados a ordenes del juzgado por cuenta del presente proceso, lo que en principio resulta improcedente al no existir sentencia y liquidación de créditos y/o costas en firme. Ahora bien, si lo pretendido es que con las sumas antes mencionadas se entienda satisfecha la obligación y se entreguen a la parte ejecutante, esa solicitud debe elevarse directamente por la parte demandada al juez, justamente, por lo dicho, porque no existe providencia que resuelva aun la litis y ordene seguir adelante con el cobro judicial.

En tal sentido resulta insuficiente el “acuerdo de pago” suscrito a través de documento privado entre las partes en litigio, pues no está ni mucho menos dirigido al juez ni la petición de entrega de dineros coadyuvada por el ejecutado en el memorial efectivamente radicado ante el juzgado, en el cual se pretende la terminación por pago total.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5107c03773c4f41b006ecd19c8dcd489a9fefb65a7824837010097e1afeea5eb

Documento generado en 13/11/2020 02:44:00 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00299

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 27 de agosto de 2020, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b72792d0ed3a854430949913ea9dd38c6b46deb9e6a9fe123bac59bbcc167a2

Documento generado en 13/11/2020 02:44:02 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00483

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó en debida forma la demanda dentro del término concedido en auto del 24 de agosto de 2020, pues en el escrito de subsanación hizo alusión a las pretensiones, cuando en realidad se requirió para que aclarara el lugar de domicilio de la demandada y de cumplimiento de la obligación para determinar la competencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c92d3577d8165269a7a13c2695b925f46d98d3509747ae790e423718469539d

Documento generado en 13/11/2020 02:44:03 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE: 2020-00525

Subsanada en tiempo la demanda y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de Cooperativa Nacional de Recaudos – En liquidación – En intervención “Coonalrecaudo”, en contra de José Fredy Diaz Camayo por las siguientes sumas:

1.- Por \$3.174.445.00 que corresponde a las 21 cuotas de capital vencidas y no pagadas, causadas desde el 30 de octubre de 2011 al 30 de junio de 2013, debidamente pactadas en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.1.- Por \$390.153.00 que corresponde a la totalidad de los intereses de plazo causados sobre cada una de las cuotas de capital vencidas.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 10 de agosto de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P. y 8 del decreto 806 de 2020, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Alejandro Ortiz Peláez, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b2515b7f9c427a05c3d84d8338fa43d45771fb59b7096d4018d9ca1dfb9f30ec
Documento generado en 13/11/2020 02:44:05 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE: 2020-00530

Subsanada en tiempo la demanda y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de Cooperativa Nacional de Recaudos – En liquidación – En intervención “Coonalrecaudo”, en contra de Yehelena Patricia Melo Melo por las siguientes sumas:

1.- Por \$4.995.813.00 que corresponde a las 44 cuotas de capital vencidas y no pagadas, causadas desde el 30 de agosto de 2012 al 30 de marzo de 2016, debidamente pactadas en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.1.- Por \$1.250.082.00 que corresponde a la totalidad de los intereses de plazo causados sobre cada una de las cuotas de capital vencidas.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 12 de agosto de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P. y 8 del decreto 806 de 2020, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Alejandro Ortiz Peláez, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

514d48df8a1027a9af1adcbf103350f6b22d49a992b358494d43b381089175f2

Documento generado en 13/11/2020 02:44:08 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00544

Prevé el artículo 422 del C. G. del P., que: “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.” (Subrayas nuestras).

En efecto, para iniciar la ejecución, debe tratarse de una obligación expresa, clara y exigible, lo cual se echa de menos, pues pese ha haberse solicitado en auto que inadmitió la demanda que se aportara copia digital legible del título valor, dicha carga no fue cumplida en debida forma pues se aportó la misma imagen, documento **no se pueden evidenciar claramente** el nombre e identificación del deudor, tampoco los valores allí consignados y en general nada de su contenido.

Así las cosas, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc7ae1fc141efd00cfc8d792d2a6a2a97a9a209026c54c7f05fb19e98a8dcd5a

Documento generado en 13/11/2020 02:44:09 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00656

Estando al despacho la presente demanda ejecutiva, a través de la cual se persigue el pago de unas cuotas de administración y demás emolumentos certificados por la propiedad horizontal acreedora, se hace necesario efectuar las siguientes precisiones:

Prevé el artículo 422 del C. G. del P., que: “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.” (Subrayas nuestras).

Ahora bien, la ley 675 de 2001 mediante la cual se expidió el régimen de propiedad horizontal, prevé en su artículo 48, que para ejecutar el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias con sus correspondientes intereses, sólo puede exigirse por el Juez competente, entre otros, el certificado expedido por el administrador. Quiere decir lo anterior, que dicho certificado hace las veces de título ejecutivo, ya que la ley así lo permite y es prueba suficiente del monto adeudado, para que pueda librarse mandamiento de pago.

Sin embargo, ese mismo estatuto legal, es el que indica quienes son los sujetos llamados por la ley a contribuir con el pago de las expensas comunes generadas en una propiedad horizontal, así lo advierte el artículo 29 al señalar que los **propietarios** de los bienes privados de un edificio o conjunto estarán obligados a ello, deber que se extiende a los tenedores y nuevos propietarios en casos determinados, sin embargo, para el asunto que nos ocupa se hará referencia exclusivamente a **aquellos**.

En el caso concreto, la entidad demandante -Edificio Santa María P.H- persigue a través el presente proceso, el pago de las cuotas de administración y multas dejadas de pagar por quien dice, es el propietario del apartamento No. 404 que hace parte de la propiedad horizontal, y para el efecto expidió una certificación en la cual refiere que el señor Diego Fernando Orozco Franco adeuda las sumas allí indicadas, **causadas desde el día 31 de marzo de 2018**.

Examinado el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20114631 correspondiente al apartamento No. 404 ubicado en la copropiedad demandante, se evidencia en su anotación No. 13 **de fecha 08 de noviembre de 2017**, el registro de una sentencia mediante la cual se declaró la extinción del derecho de dominio que ostentaba el señor Diego Fernando Orozco Franco, quedando así el inmueble desde la fecha mencionada y en la actualidad en propiedad del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado -FRISCO-, de lo cual se desprende que las expensas cobradas fueron causadas con posterioridad a éste hecho.

Conforme a lo anterior, pese a que en principio podría advertirse que la presente demanda está instaurada con base en un título ejecutivo considerado como tal por la ley, lo cierto es, que no fueron acatadas las previsiones establecidas en el artículo 29 de la ley 675 de 2001 para proceder a elaborar la certificación de la deuda, como es tener en cuenta que el responsable del pago de las expensas necesarias es el propietario del inmueble; motivos suficientes para que este despacho considere que **no se presentó para el cobro un título**



ejecutivo legalmente valido, en la medida en que, se repite, se omitió que solo el propietario tiene la obligación de pagar las sumas que se adeudan; así las cosas, se concluye que no se puede abrir paso a la presente acción ejecutiva, y por lo tanto, se negará el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c9b41e64bb250984d3e428d83b2505ae5867427d15b61497ae2894112d01845

Documento generado en 13/11/2020 02:44:10 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00693

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.- Alléguese nota de vigencia reciente, con antigüedad no superior a un mes, del poder general otorgado a través de escritura pública No. 4118 de fecha 08 de agosto de 2019 elevada en la Notaria 21 del Circulo de Bogotá D.C.

2.- Aportar certificado de existencia y representación de la entidad demandante, y de la apoderada judicial, que tengan una antigüedad no mayor a un mes. [Art. 84 núm. 2 *ibidem*]

3.- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta Carlos Andrés Leguizamo Martínez, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibidem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]



Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **587170c6d80333136d6df042c4591cc576f63f22e9a3fe92defdd43f39f1492a**
Documento generado en 13/11/2020 02:44:22 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00677

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.- Comoquiera que el endoso en propiedad del título valor que sirve de base a la ejecución instaurada se confirió a través de apoderado para tal fin, según mandato otorgado mediante escritura pública No. 9646 del 31 de mayo de 2016, en la cual se hizo alusión específica y de manera discriminada a los números de las obligaciones respecto de las cuales se permitió el endoso de títulos valores, el acreedor **debe indicar** la página de la escritura pública en la cual se encuentra referido el número de la obligación que aquí se cobra, o al menos, aportar dicho documento en un formato que permita el reconocimiento óptico de caracteres.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e22381bbc8544070732147fc37440ab57ba669a5165857c2caa2a2536463f18

Documento generado en 13/11/2020 02:44:11 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00685

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.- Alléguese copia del poder completo otorgado en notaria con su correspondiente nota de presentación. En caso de que haya sido conferido como lo autoriza el decreto 806 de 2020 debe adecuarse a los parámetros previstos en el artículo 5 de dicha norma y se debe acompañar prueba de que el buzón de correo electrónico señalado en el poder es el que fue inscrito en el registro nacional de abogados [Art. 5 inc. 2 Dec. 806/2020].

2.- Hágase alusión al domicilio del demandado.

3.- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta Lino Gutiérrez de Piñeres Amaya, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]



Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dafb33f1df3305aabef6b0832df29714d4234de333e67292c0c9e0e95521c385**
Documento generado en 13/11/2020 02:44:12 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00686

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430.

RESUELVE

.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de ADH Papeles Adhesivos S.A.S., en contra de Rubrica Digital Printing & Advertising S.A.S., Iván Enrique Gómez Isaza, Jenny Carolina Ramirez Vanegas, y Julián Pulido, por las siguientes sumas:

1.- Por \$1.648.885.00 por concepto de capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 01 de marzo de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.2.- Por **\$836.793.00** que corresponde a los intereses de plazo pactados en el título valor referido.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

.-Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada Paula Alejandra Poveda Forero, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Código de verificación:

9870df5d1c77bc2ee5cc6d90c1aec2f1936af35d1204c68c5d94aca5b6193449

Documento generado en 13/11/2020 02:44:15 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00688

Seria del caso entrar a estudiar la posibilidad de avocar conocimiento de la presente prueba extraprocesal – Interrogatorio de parte, sino fuera porque advierte este Despacho que carece de competencia para conocer del presente asunto, por las siguientes razones.

Tal y como se advirtió, el presente asunto se trata de una solicitud para evacuar un Interrogatorio de parte como prueba extraprocesal, mediante el cual se persigue acreditar que existe una obligación clara expresa y exigible a favor de la sociedad Science Marketing S.A.S.

Para abordar el estudio de la solicitud, debemos remitirnos a la regla de competencia prevista en el numeral 7 del artículo 18 del Código General del Proceso, norma según la cual los **Jueces Civiles Municipales son competentes en primera instancia** para conocer *“A prevención con los jueces civiles del circuito, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir”* [Negrillas por fuera del texto]

La disposición anteriormente citada es útil para el presente caso, pues el trámite repartido a este despacho no se encuentra dentro de los designados a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad, ya que estas dependencias se limitan **exclusivamente** a conocer los asuntos de única instancia contemplados en los numerales 1 a 3 del artículo 17 del Código General del Proceso, esto es, procesos contenciosos y sucesiones de mínima cuantía, y celebración de matrimonios civiles.

Así las cosas, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR el conocimiento de la presente solicitud de evacuar un interrogatorio de parte como prueba extraprocesal, por falta de competencia.

SEGUNDO: Por secretaría, **REMÍTANSE** las presentes diligencias con destino a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá [Reparto]. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:



NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d73c933b19b7d669a8424c9896acf2b82bf53597976605dfa0745285d4fb44e

Documento generado en 13/11/2020 02:44:16 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00689

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

- 1.- Alléguese nota de vigencia reciente, con antigüedad no superior a un mes, del poder general otorgado a través de escritura pública No. 4118 de fecha 08 de agosto de 2019 elevada en la Notaria 21 del Circulo de Bogotá D.C.
- 2.- Aportar certificado de existencia y representación de la entidad demandante, y de la apoderada judicial, que tengan una antigüedad no mayor a un mes. [Art. 84 núm. 2 *ibidem*]
- 3.- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta Carlos Andrés Leguizamo Martínez, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibidem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]



Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2e0c989096aa10a1221472e328e3a5981f67249b606dd346ac3e0dde8fd606bb
Documento generado en 13/11/2020 02:44:17 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00704

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.- Alléguese nota de vigencia reciente, con antigüedad no superior a un mes, del poder general otorgado a través de escritura pública No. 4118 de fecha 08 de agosto de 2019 elevada en la Notaria 21 del Circulo de Bogotá D.C.

2.- Aportar certificado de existencia y representación de la entidad demandante, y de la apoderada judicial, que tengan una antigüedad no mayor a un mes. [Art. 84 núm. 2 *ibidem*]

3.- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta Carlos Andrés Leguizamo Martínez, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibidem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]



Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4a0fad343dc88645701ab419d03b09652522856edf47dc7c07f97abb2823d72**
Documento generado en 13/11/2020 02:44:31 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00690

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

- 1.- Alléguese nota de vigencia reciente, con antigüedad no superior a un mes, del poder general otorgado a través de escritura pública No. 4118 de fecha 08 de agosto de 2019 elevada en la Notaria 21 del Circulo de Bogotá D.C.
- 2.- Aportar certificado de existencia y representación de la entidad demandante, y de la apoderada judicial, que tengan una antigüedad no mayor a un mes. [Art. 84 núm. 2 *ibidem*]
- 3.- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta Carlos Andrés Leguizamo Martínez, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibidem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]



Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4da8d9b3340f9296c8a6277cdb67d6bf1fd3705977e967461cdf1600bad3a994**
Documento generado en 13/11/2020 02:44:18 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00691

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430.

RESUELVE

.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de Banco Scotiabank Colpatria S.A., en contra de Carlos Torres Montaña, por las siguientes sumas:

1.- Por **\$27.697.914.35** por concepto de capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 29 de septiembre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

.-Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada Claudia Esther Santamaria Guerrero, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99c4ba841c31178d5c5196b8f3f4640b2abe857c37f6a75d42c88283b3a3ca44

Documento generado en 13/11/2020 02:44:21 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00694

Sería del caso entrar a estudiar la posibilidad de avocar conocimiento de la presente prueba extraprocesal – Inspección judicial, sino fuera porque advierte este Despacho que carece de competencia para conocer del presente asunto, por las siguientes razones.

Tal y como se advirtió, el presente asunto se trata de una solicitud para evacuar una inspección judicial como prueba extraprocesal, mediante el cual se persigue conseguir material suficiente para entablar acciones judiciales en contra del Conjunto Residencial Portal de Modelia 3.

Para abordar el estudio de la solicitud, debemos remitirnos a la regla de competencia prevista en el numeral 7 del artículo 18 del Código General del Proceso, norma según la cual los **Jueces Civiles Municipales son competentes en primera instancia** para conocer *“A prevención con los jueces civiles del circuito, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir”* [Negrillas por fuera del texto]

La disposición anteriormente citada es útil para el presente caso, pues el trámite repartido a este despacho no se encuentra dentro de los designados a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad, ya que estas dependencias se limitan **exclusivamente** a conocer los asuntos de **única** instancia contemplados en los numerales 1 a 3 del artículo 17 del Código General del Proceso, esto es, procesos contenciosos y sucesiones de mínima cuantía, y celebración de matrimonios civiles.

Así las cosas, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR el conocimiento de la presente solicitud de evacuar un interrogatorio de parte como prueba extraprocesal, por falta de competencia.

SEGUNDO: Por secretaría, **REMÍTANSE** las presentes diligencias con destino a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá [Reparto]. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:



NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44e307ba1043e0a27e9fa711d9477509ebc7d8fdcdfe3c2363eaa0266c49dd19

Documento generado en 13/11/2020 02:44:23 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00695

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1- Adecuar y/o aclarar la pretensión No. 13 en el sentido de indicar el periodo sobre el cual solicita que se libre mandamiento de pago por intereses de mora. [Art. 82 núm. 4 *ibidem*]

1.2.- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta Arturo Daniel Lopez Coba, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibidem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL**



JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8c6c6ac7d394b4c0716450fa65ef50c167c48f1e4ec6318aa5381fc141d3eca**
Documento generado en 13/11/2020 02:44:24 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00696

Revisado el título ejecutivo allegado con la demanda, el Juzgado advierte que el mismo no cumple con los requisitos del artículo 422 del C. G. del P. que a su tenor reza que: “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.” (Subrayas nuestras).

En efecto, para iniciar la ejecución, debe tratarse de una obligación expresa, clara y exigible, esa exigibilidad es la que cuestiona el Despacho, pues la certificación de deuda expedida por el administrador de Apartamentos Los Gansos PH., aportado como base la ejecución, si bien indica el mes en que se causó cada emolumento, no menciona de manera clara e inequívoca la fecha de vencimiento de cada obligación.

Así las cosas, como quiera que el título ejecutivo no es exigible, entonces, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO



JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8531f120a31fc73889bcf6982807d47faceec399d8099d49add5295f840690b

Documento generado en 13/11/2020 02:44:25 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00699

Seria del caso resolver sobre la admisibilidad de las presentes diligencias, sino fuera porque se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto.

Ello, habida cuenta el asunto de la referencia corresponde a un proceso ejecutivo de menor cuantía, como se deduce de las pretensiones, y es que ciertamente, efectuada la operación aritmética, esto es, la sumatoria de la totalidad de las cuotas capital cobradas, junto con sus intereses de plazo, capital acelerado e intereses de mora, supera con creces el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes -\$35.112.120.00- de que trata el artículo 25 del C. G. del P., tal y como se evidencia en el cuadro a continuacion:

CAPITAL	FECHA EXIGIBILIDAD	% PLAZO	% MORA
\$ 273.046,00	6/12/2015	\$ 246.299,00	\$ 352.597,62
\$ 276.203,00	6/01/2016	\$ 243.432,00	\$ 350.617,62
\$ 279.398,00	6/02/2016	\$ 240.531,00	\$ 348.469,17
\$ 282.629,00	6/03/2016	\$ 237.598,00	\$ 346.628,64
\$ 285.897,00	6/04/2016	\$ 234.630,00	\$ 344.238,80
\$ 289.204,00	6/05/2016	\$ 231.628,00	\$ 341.764,60
\$ 292.547,00	6/06/2016	\$ 228.592,00	\$ 338.966,29
\$ 295.931,00	6/07/2016	\$ 225.520,00	\$ 336.234,72
\$ 299.353,00	6/08/2016	\$ 222.413,00	\$ 332.978,27
\$ 302.815,00	6/09/2016	\$ 219.269,00	\$ 329.603,09
\$ 306.317,00	6/10/2016	\$ 216.090,00	\$ 326.302,95
\$ 309.860,00	6/11/2016	\$ 212.873,00	
\$ 313.443,00	6/12/2016	\$ 209.620,00	
\$ 317.067,00	6/01/2017	\$ 206.329,00	
\$ 320.734,00	6/02/2017	\$ 203.000,00	
\$ 324.443,00	6/03/2017	\$ 199.632,00	
\$ 328.195,00	6/04/2017	\$ 196.225,00	
\$ 331.991,00	6/05/2017	\$ 192.779,00	
\$ 335.830,00	6/06/2017	\$ 189.293,00	
\$ 339.714,00	6/07/2017	\$ 185.767,00	
\$ 343.642,00	6/08/2017	\$ 182.200,00	
\$ 347.616,00	6/09/2017	\$ 178.592,00	
\$ 351.636,00	6/10/2017	\$ 174.942,00	
\$ 355.702,00	6/11/2017	\$ 171.250,00	
\$ 359.816,00	6/12/2017	\$ 167.515,00	
\$ 363.977,00	6/01/2018	\$ 163.737,00	
\$ 368.186,00	6/02/2018	\$ 159.915,00	
\$ 372.444,00	6/03/2018	\$ 156.049,00	
\$ 376.752,00	6/04/2018	\$ 152.138,00	



\$ 381.109,00	6/05/2018	\$ 148.182,00		
\$ 385.515,00	6/06/2018	\$ 144.181,00		
\$ 389.974,00	6/07/2018	\$ 140.133,00		
\$ 394.484,00	6/08/2018	\$ 136.038,00		
\$ 399.046,00	6/09/2018	\$ 131.896,00		
\$ 403.660,00	6/10/2018	\$ 127.706,00		
\$ 408.328,00	6/11/2018	\$ 123.468,00		
\$ 413.051,00	6/12/2018	\$ 119.180,00		
\$ 417.827,00	6/01/2019	\$ 114.843,00		
\$ 422.659,00	6/02/2019	\$ 110.456,00		
\$ 427.547,00	6/03/2019	\$ 106.018,00		
\$ 432.491,00	6/04/2019	\$ 101.529,00		
\$ 437.492,00	6/05/2019	\$ 96.988,00		
\$ 442.552,00	6/06/2019	\$ 92.394,00		
\$ 447.670,00	6/07/2019	\$ 87.747,00		
\$ 452.846,00	6/08/2019	\$ 83.047,00		
\$ 458.083,00	6/09/2019	\$ 78.292,00		
\$ 463.381,00	6/10/2019	\$ 73.482,00		
\$ 468.740,00	6/11/2019	\$ 68.616,00		
\$ 474.160,00	6/12/2019	\$ 63.695,00		
\$ 479.644,00	6/01/2020	\$ 58.716,00		
\$ 485.190,00	6/02/2020	\$ 53.680,00		
\$ 490.802,00	6/03/2020	\$ 48.585,00		
\$ 496.477,00	6/04/2020	\$ 43.432,00		
\$ 502.219,00	6/05/2020	\$ 38.219,00		
\$ 508.026,00	6/06/2020	\$ 32.946,00		
\$ 513.902,00	6/07/2020	\$ 27.611,00		
\$ 519.845,00	6/08/2020	\$ 22.215,00		
\$ 525.856,00	6/09/2020	\$ 16.757,00		
\$ 22.386.964,00		\$ 8.337.910,00	\$ 3.748.401,77	\$ 34.473.275,77
				\$ 1.070.042,00
				\$ 35.543.317,77
				TOTAL
				CAP ACELERADO
				TOTAL + CAP ACELERADO

Adicional a lo anterior, considerando lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11068 de 27 de julio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual “se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, entre las cuales se encuentran terminar las medidas transitorias de descongestión en la ciudad de Bogotá, a partir del primero de agosto de 2018, ordenado a los juzgados que fueron transformados transitoriamente retomar su denominación original como Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y remitir los procesos de menor cuantía a los juzgados civiles municipales para asumir su conocimiento, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de competencia.

SEGUNDO: Por secretaría, REMÍTANSE las presentes diligencias con destino a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá [Reparto]. Déjense las constancias del caso.



NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

649cae87bbcae1e9c3ad82dfa599e3f1dcf5e89ae41fed00236e89c1ae263afc

Documento generado en 13/11/2020 02:44:28 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00701

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

- 1.- Alléguese nota de vigencia reciente, con antigüedad no superior a un mes, del poder general otorgado a través de escritura pública No. 4118 de fecha 08 de agosto de 2019 elevada en la Notaria 21 del Circulo de Bogotá D.C.
- 2.- Aportar certificado de existencia y representación de la entidad demandante, y de la apoderada judicial, que tengan una antigüedad no mayor a un mes. [Art. 84 núm. 2 *ibidem*]
- 3.- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta Carlos Andrés Leguizamo Martínez, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibidem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]



Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 43a1244222a7fc7c1509d2825005c62d3a8e734723d66d4c1d0612b030936845
Documento generado en 13/11/2020 02:44:30 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00707

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

- 1.- Alléguese nota de vigencia reciente, con antigüedad no superior a un mes, del poder general otorgado a través de escritura pública No. 4118 de fecha 08 de agosto de 2019 elevada en la Notaria 21 del Circulo de Bogotá D.C.
- 2.- Aportar certificado de existencia y representación de la entidad demandante, y de la apoderada judicial, que tengan una antigüedad no mayor a un mes. [Art. 84 núm. 2 *ibidem*]
- 3.- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta Carlos Andrés Leguizamo Martínez, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibidem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]



Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4da4f063cd31c844936fef28248310aaaf9768de9c38363f02f351a64118edff**
Documento generado en 13/11/2020 02:44:32 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00708

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.- Alléguese nota de vigencia reciente, con antigüedad no superior a un mes, del poder general otorgado a través de escritura pública No. 4118 de fecha 08 de agosto de 2019 elevada en la Notaria 21 del Circulo de Bogotá D.C.

2.- Aportar certificado de existencia y representación de la entidad demandante, y de la apoderada judicial, que tengan una antigüedad no mayor a un mes. [Art. 84 núm. 2 *ibidem*]

3.- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta Carlos Andrés Leguizamo Martínez, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibidem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]



Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **746fac813f8278f5e8e818bd90c1d6d4c715eb1d22978cdcd89112add4011f49**
Documento generado en 13/11/2020 02:44:33 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**